

Mérida, Yucatán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4612515**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA LISTA DE TODOS LOS EMPLEADOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL ASÍ COMO EL PUESTO QUE OCUPAN.”

SEGUNDO. En fecha veintiuno de noviembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXX, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud macada con el número de folio 4612515, aduciendo:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTO (SIC) LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.”

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXX, con el recurso de inconformidad de fecha veintiuno del mes y año en cuestión, reseñado en el numeral que precede; y toda vez, que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha cuatro de diciembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar marcado con el número 32, 997 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de

Yucatán, se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el once del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. Mediante proveído dictado el día doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el término de siete días hábiles que le fue otorgado por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, al Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin que haya presentado documento alguno a través del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluído su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de referencia, por lo tanto, se procedió acordar conforme a las constancias que integraban el asunto que nos ocupa; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integraran el expediente citado al rubro dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. A través del ejemplar marcado con el número 33,037 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día cinco de febrero del presente año, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada inherente al oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041-I-2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, signado por el C. Raúl Arcadio Torres Faisal, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y anexos, remitidos el veintiséis del citado mes y año; asimismo, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; de igual manera, atento al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que dentro del plazo de cinco días hábiles se resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es que esto no se efectuó, toda vez que del estudio

pormenorizado que se realizó al Informe Justificado mediante el cual la recurrida aceptó la existencia del acto reclamado, a saber, la negativa ficta, así como las constancias adjuntas al mismo, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del impetrante la información que le fuera remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio correspondía a la información peticionada; por lo anterior, y toda vez que del estudio oficioso realizado a las constancias enviadas por el Presidente Municipal, no se advirtió la existencia de alguna documental en la que hubiere hecho del conocimiento del particular la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, precisara si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 4612515, fue hecha del conocimiento del recurrente, y de así resultar remitiera la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela procesal del expediente en cuestión.

OCTAVO. A través del ejemplar marcado con el número 33, 059 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día siete de marzo del año en curso, se notificó al C. XXXXXXXXXXXX el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, con relación a la Unidad de Acceso compelida la notificación se realizó el seis de abril del propio año de manera personal.

NOVENO. En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el término otorgado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual diere cumplimiento al requerimiento efectuado el día diecinueve de febrero del citado año, por lo tanto se declaró precluido su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído antes mencionado, por lo que, se continuó con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento en cuestión, y toda vez que se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se ordenó poner a disposición del particular información que a juicio de la autoridad correspondía a la requerida; por lo que, a fin de

patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXX de la determinación referida, así como darle vista de otras constancias, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO. El día veintiséis de abril del presente año, a través del ejemplar marcado con el número 33, 095 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Por acuerdo emitido el cuatro de mayo del año en curso, en virtud que el termino de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan su alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar marcado con el número 33, 109, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio **4612515**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se observa que el ciudadano solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: *la lista de todos los empleados municipales del Ayuntamiento actual, así como el puesto que ocupan*, siendo que al haber precisado que la información que desea obtener es la correspondiente a la **administración actual**, conviene establecer, atento a lo previsto en la base Primera del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que los Ayuntamientos entrarán en funciones el primero de septiembre inmediato a la fecha de su elección, y durarán en su encargo tres años; por lo que, toda vez que es de conocimiento general que las elecciones de la administración municipal actual, se realizaron en el año dos mil quince, se discurre que el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, que actualmente se encuentra en funciones, inició su gestión a partir del primero de septiembre de dos mil quince.

En este sentido, toda vez que el particular señaló que su interés versa en conocer los nombres de los empleados municipales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, así como el puesto que ocupan, inherentes a la presente administración, se colige que la información que satisfacería su pretensión es la concerniente al periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil quince a la fecha de la realización de su solicitud de acceso, esto es, cuatro de noviembre de dos mil quince; por lo tanto, la información que es su deseo obtener es la siguiente: *la lista de todos los empleados municipales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, así como el puesto que ocupan, correspondiente al periodo del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día veintiuno de noviembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente recurso, en fecha once de diciembre de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para efectos que rindiera su Informe Justificado dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la obligada lo rindió de manera aceptando la existencia del acto reclamado.

En los apartados que continúan se analizará la naturaleza de la información peticionada, y el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la naturaleza de la información peticionada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“...

ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN

SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, así como las deducciones que se hagan sobre su salario, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y HACENDARIAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Municipios del Estado de Yucatán, contarán con diversas autoridades hacendarias y fiscales, entre las que se encuentra **el Tesorero**.

- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un “talón”; asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que al **Tesorero Municipal, en específico al Tesorero del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, le corresponde llevar los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios que conforman la contabilidad del municipio.

En mérito de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente para conocer de la información petitionada, esto es, *la lista de todos los empleados municipales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, así como el puesto que ocupan, correspondiente al periodo del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince*, es el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; toda vez que es el encargado de llevar la contabilidad correspondiente y conservar los documentos justificativos y comprobatorios de las erogaciones que realice el Municipio, en este sentido, en caso que el citado Ayuntamiento haya contratado a diversas personas del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince, éstas debieron percibir un sueldo por prestar sus servicios al propio Ayuntamiento al ocupar un puesto o cargo, y al ser una erogación que afecta el presupuesto del Sujeto Obligado, la referida Unidad Administrativa pudiere elaborar un listado o relación que contuviere el nombre de todos los empleados del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con el puesto que cada uno de ellos ostenta.

Siendo el caso que la autoridad primero deberá garantizar la búsqueda exhaustiva de la información tal como se petitionó, y sólo en el caso que ésta no de resultados, esto es, que la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado en la forma que fue requerida por el recurrente, podrá realizar la búsqueda de información que a manera de insumo pudiere contener los datos que pretende conocer el hoy inconforme, pues éste no adujo que únicamente deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad aplicar la suplencia de la queja y entregarle documentación que de manera disgregada obtenga la que es de su interés, verbigracia, los recibos de pago o cualquier otro documento de índole comprobatoria, siempre y

cuando contengan insertos los datos relativos al nombre de todos los trabajadores que prestan sus servicios al Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y el cargo o puesto que ostentan, deberá proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto le reportasen, ya que acorde a lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme el interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año inmediato anterior, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: “**DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.**”.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que es del interés del impetrante es la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

SÉPTIMO. Establecida la competencia, en el presente considerando se estudiará la conducta desplegada por la autoridad para atender la solicitud de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, respecto de *la lista de todos los empleados del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, así como el puesto que ocupan, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince.*

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la autoridad reconoció su falta, es decir, la configuración de la negativa ficta argüida por el particular, toda vez que de las documentales que remitió adjuntas al

Informe Justificado que rindió en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se desprende que intentó resarcir su proceder, pues emitió de forma extemporánea la resolución expresa de misma fecha, a través de la cual puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada por éste.

En tal virtud, conviene establecer si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; dicho de otra forma, si consiguió con la resolución de fecha diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, dejar sin efectos la negativa ficta atribuida por el ciudadano, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

En autos consta que mediante la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionó el Tesorero Municipal, a través del oficio marcado con el número MDY/UMAIP/011-I-2016 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquélla, la cual a su juicio corresponde a la peticionada.

En el presente asunto, se colige que no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, toda vez que si bien instó a la Unidad de Administrativa que en la especie resultó competente para detentar la información peticionada, esto es, al Tesorero Municipal, lo cierto es que ordenó poner a disposición del recurrente las constancias que fueron remitidos por dicha Tesorería, las cuales no corresponden a la información peticionada, pues constituyen información de manera disgregada, inherente a nóminas de los trabajadores del actual Ayuntamiento, concerniente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciséis, y no así al periodo peticionado por el particular, a saber, del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince, por lo que no satisfacen la pretensión del recurrente, siendo que al respecto, el actuar de la recurrida debió consistir en primera instancia en declarar la inexistencia de la información peticionada en los términos solicitados, y posteriormente, proceder a realizar la búsqueda en sus archivos de la información que a manera de insumo pudiera detentar los datos que son del interés del ciudadano.

Por lo tanto, se concluye que no resulta acertada la respuesta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues no obstante que requirió a la Unidad Administrativa competente en el presente asunto, esto es, al Tesorero Municipal, puso a disposición del particular información de manera disgregada que no colma su pretensión, cuando su proceder debió ser en primera instancia de declarar la inexistencia de la información petitionada en los términos solicitados y posteriormente agotar la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo petitionado por el impetrante; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**.

OCTAVO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias

simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

NOVENO. Por lo expuesto, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán;** y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera al Tesorero Municipal,** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, esto es, *la lista de todos los empleados municipales del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, así como el puesto que ocupan, correspondiente al periodo del primero de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil quince,* y proceda a su entrega, o bien declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución con el objeto que:
 - I) ponga a disposición del ciudadano la información que la Unidad Administrativa indicada en el punto que precede, hubiere entregado para dar contestación al requerimiento planteado, o en su caso, declare la inexistencia de la información de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, y
 - II) ordene la entrega de la información en la modalidad petitionada, que deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley

de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarlo en dicha modalidad.

- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a ésta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados por el recurrente, para llevar a cabo las notificaciones del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el

Municipio, Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, el número de predio, los cruzamientos y la colonia o fraccionamiento, lo que imposibilita establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Órgano Colegiado, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de mayo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**